

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
(Artículo 407 Ley 600/00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
SALA VIRTUAL – LifeSize

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Edificio Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá

Hora iniciación: 9:15 a.m.

Hora finalización: 12:53 a.m.

PARTES E INTERVINIENTES:

JUEZ:	MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
FISCAL:	NORBERTO GARZÓN FLÓREZ
MINISTERIO PÚBLICO	MARLENY MONTOYA MOGOLLÓN
DEFENSOR:	JOHN FREDDY CALERO MESA
IMPUTADO:	ANDRES DAMIAN DÍAZ ARIZA (Privado de la libertad por cuenta de esta actuación EPC TULUA)
DELITOS:	TORTURA AGRAVADA Y HOMICIDIO AGRAVADO
VICTIMA:	SHIGETSUGU SUMI (Ciudadano Japonés)
RADICACIÓN:	110013107010-2022-00109
AUTORIDAD ORIGEN:	FISCALIA 65 ESPECIALIZADA UNIDAD LEY 600 DE BOGOTÁ

(Récord 00:01:30) Iniciada por la Señora Juez, procede a instalar la audiencia juzgamiento dentro de la causa seguida en contra de **ANDRES DAMIAN DÍAZ ARIZA**, acusado por los presuntos delitos de **TORTURA AGRAVADA y HOMICIDIO AGRAVADO**, proceso que se encuentra radicado con el No **11001-31-07-010–2022-00109**, víctima **SHIGETSUGU SUMI**.

(Récord 00:01:52) presentación de las partes.

(Récord 00:03:32) La Directora de la audiencia anuncia que conforme a los parámetros del artículo 407 de la Ley 600 de 2.000, el Juzgado **DECLARA ABIERTO** el trámite de la presente audiencia de juzgamiento, seguidamente, se procede con los alegatos de clausura, conforme el artículo 407 una vez fue cerrada la etapa probatoria el pasado 24 de enero de 2024, fiándose para hoy la prestación de los alegatos. Así las cosas, se le concede el uso de la palabra a las partes en su correspondiente orden como lo dispone el precitado artículo.

No obstante, se le solicita a los sujetos procesales si tienen los alegatos por escrito una vez finalice la intervención los hagan llegar al correo del juzgado ya si facilitar el estudio.

Se concede el uso de la palabra al señor fiscal.

(Récord 00:05:10) En turno inicia la intervención el señor fiscal, inicialmente indica que efectivamente tiene los alegatos de conclusión por escrito, con el fin de demostrar la responsabilidad del procesado, se refiere a los hechos investigados dentro de este proceso tuvieron ocurrencia el día 31 de agosto de 2002, a las 11.40 de la noche, en la zona de AICHI- KEN AMA - GUN SHIPPO SHO de la ciudad de Nagoya, JAPÓN, cuando un grupo de cuatro hombres, sobre las 11:40 minutos de la noche, rompieron un vidrio de la ventana de la cocina e ingresaron a la vivienda ocupada por los esposos SHIGETSUGU SUMI de 65 años y su esposa CHIEKO SUMI de 62 años, quienes se encontraban durmiendo. Los asaltantes procedieron a maniatar a sus víctimas de manos y pies con cinta adhesiva industrial, a quienes también amordazaron enrollándoles la cabeza con la misma cinta. El señor SHIGETSUGU SUMI opuso resistencia por lo que lo golpearon y atacaron con un arma de electrochoques (stung gun). La cinta pegante que le enrollaron en la cabeza le obstruyó la nariz y la boca, impidiéndole respirar, lo que originó su muerte. Una vez inmovilizada la pareja, los sujetos procedieron a registrar la habitación y la vivienda apoderándose de \$2.585,322 000 yenes, según lo manifestado por la víctima CHIEKO SUMI.

Antes de seguir con el estudio de la materialidad de la conducta hará un análisis respecto de la legalidad de la prueba practicada en el Japón, inconformidad manifestada por la defensa en varias oportunidades, pues la misma, tanto en su práctica, como en su aducción al proceso, se ajusta a las ritualidades consagradas en la ley, pues la prueba trasladada no puede ser cuestionada por las autoridades colombianas en cuanto a su autenticidad y validez, en virtud del principio de soberanía de los Estados, conforme lo ha indicado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del dos de abril de 2008, radicado 25158.

(Récord 00:13:02). El señor fiscal le da un cordal saludo a la Cónsul de Japón en Colombia que hace presencia en la sala virtual como asistente.

Continúa su exposición haciendo énfasis en la aducción o incorporación de la prueba al presente proceso, encuentra el delegado fiscal que se han cumplido las ritualidades consagradas para el efecto por el Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, así como el artículo 239, también se predica la licitud de la prueba, pues en el proceso no existe ningún elemento de juicio del cual inducir que la prueba sea ilícita, es decir, practicada con violación de derechos y garantías fundamentales.

Seguidamente se refiere a la participación en los hechos por parte del procesado ANDRÉS DAMIÁN DÍAZ ARIZA, por lo que hace un recuento de las principales pruebas de cargo que obran en el proceso, como es las declaraciones rendidas por la señora CHIEKO SUMI, quien narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar, también salidas procesales rendidas por los procesados y condenados por estos hechos en el Japón, el ciudadano brasileiro KANSO MARCO ANTONIO CARDOZO y el ciudadano colombiano JESÚS ANTONIO NATES RINCÓN, alias "CHUCHO", quienes fueron capturados en enero de 2003.

Luego hace el análisis de la materialidad de la conducta, denuncia de la esposa de la víctima, álbum fotográfico y acta de inspección a los hechos, con correspondientes planos y fotografías, protocolo de necropsia, donde se destaca las fracturas, quemaduras que le produjeron, muerte provocada por asfixia, informe del 18 de enero de 2003 el que hace recuento de los hechos.

Siendo las 10:26 de la mañana se hace un receso de 5 minutos mientras el defensor

Siendo las 10:33 a.m., se reanuda la diligencia.

Siendo las 10:54 a.m., se suspende la diligencia mientras se comprueba los problemas de conectividad presentados, se suspende la grabación para iniciar una nueva.

Video 2

Siendo las 11:06 se reanuda la diligencia, se ordena grabar la audiencia por intervenciones, dado que al parecer los problemas de conectividad son del señor fiscal, sin embargo, se ordena grabar la audiencia por cada una de las intervenciones, la señora juez ordena reanudar la intervención del señor fiscal desde el puto 7.

(Récord 00:02:15) Continúa con la intervención del señor fiscal. Se refiere a que no existen elementos eximentes de causales de exoneración u ausencia de responsabilidad, a adopción nunca existió, obtuvo en Colombia una doble cedula de manera fraudulenta, por lo que exculpaciones todas sin ningún sustento probatorio y que están plenamente desvirtuadas por la pruebas que obran en el expediente.

Después de hacer un análisis, de las hipótesis defensivas presentada por el defensor del procesado ANDRÉS DAMIÁN DÍAZ ARIZA, finalmente concluye, que está demostrada la materialidad de los delitos de homicidio agravado en concurso con tortura agravada por los que fue acusado el procesado ANDRÉS DAMIÁN DÍAZ ARIZA, por lo que solicita de la señora Juez se sirva proferir sentencia de carácter condenatorio en su contra. Así, mismo solicita que al momento de tasar la pena, tenga en cuenta el papel activo y de liderazgo que ejerció el procesado en todo el desarrollo del quehacer criminal; el grave perjuicio a la imagen del país que le causan nacionales colombianos se van a delinquir a otros países y; en general, la intensidad del dolo con la que actuó el procesado que, como se observa, fue mayor al desplegado por los coautores del hecho KANSO MARCO ANTONIO y JESÚS ANTONIO NATES RNCON, alias "CHUCHO", condenados en el Japón a cadena perpetua, reitera, se dicte sentencia condenatoria y no se aplique el mínimo de la pena por los anteriores motivos.

Una vez finalizada la intervención del señor fiscal, SEINDO LAS 11:33 la señora juez ordena suspender la grabación a efectos que las partes ingresen nuevamente y se inicie una nueva.

Video 3

Se reanuda la diligencia siendo las 11:41 se le concede el uso de la palabra a la señora procuradora a efectos que presente las alegaciones finales, conforme el correspondiente turno de intervención.

(Récord 00:04:18) La doctora MARLENY MONTOYA MOGOLLON en calidad de procuradora em uso de la palabra manifiesta que la situación fáctica ya ha sido insistentemente relacionada, se refiere a los señores KANSO MARAMRICO y JESUS ANTONIO NATES, hace un recuento de ellos hechos los cuales ya fueron narrados por la fiscalía, luego se refiere a la identificación del procesado.

Indica, que existe prueba que da cuenta de la responsabilidad del procesado.

En este estado de la diligencia siendo las 12: 33 aproximadamente, donde se da cuenta que no está grabado, se suspende la diligencia a efectos de verificar lo sucedido.

Video 4

Se reanuda la diligencia, siendo las 12:48 a.m.

El defensor solicita se suspenda la diligencia por cuanto tiene una audiencia a la 1:00 p.m. con juez de paz, de manera presencial.

En este estado de la diligencia, deja claro la señora juez cuando se fija una audiencia es toda la jornada completa a efectos de dedicarse de manera total a la misma, de tal forma que si viene es cierto se presentó una vicisitud, respecto de la conectividad y grabación de la audiencia, le idea era retomar a las 2 p.m. no obstante dada la circunstancia y la solicitud del defensor, se accede al aplazamiento y se suspende el acto público con la finalidad de reanudarlo mañana 7 de marzo de 2024 a las 9 am.

Se levanta la sesión siendo las 12:53 de la mañana del día de hoy 6 de marzo de 2024.

LINK DE LA AUDIENCIA

1

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/5ee28920-d748-49f1-8a6e-0361e83dca9a?vcpubtoken=512e3b83-8d99-4b70-b08d-d94fb11459cb>

2

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/df5051a1-39e2-4672-b34b-c3ecf0feaaa3?vcpubtoken=33b16e97-7eca-4ef8-a3fa-0131ffe574df>

3

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/1b0e128a-60b7-4f8e-b68e-435bac763ee9?vcpubtoken=0ea8efa4-3e23-46d9-9057-fe19fda097e1>

4

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/6da34223-806b-4c9a-bb65-c6b629c3f62a?vcpubtoken=e2dfd4ce-0d01-412d-beda-45397590f6cf>



MARIELA SIERRA LOZANO
AUXILIAR JUDICIAL